

	República de Colombia Departamento del Cauca EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 NIT. 900145581-5	 Libertad y Orden
---	--	---

Señora:

JUEZ DECIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

DEMANDANTE: MARLEN SULEIMAN SERNA

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO 1 Y OTROS

RADICACION: 190013333008-2016-0020900

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 34.319.760 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional Número 168.611 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa Social del Estado Centron 1 en el proceso de la referencia comedidamente por medio del presente escrito me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION en los siguientes términos:

1. Como quedó demostrado en el proceso el paciente acudió a la Institución de salud E.S.E CENTRO 1, en dos ocasiones por el servicio de consulta externa, en la cual se observa que el paciente se encontraba estable, con dolor abdominal, afebril, en buenas condiciones generales de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, con signos estables en cuanto presión arterial. La paciente ingresó a las instalaciones de la entidad pública de salud en estado de gestación de 25 semanas, presentando un cuadro clínico compatible con gastritis. Se le realizaron los exámenes clínicos y paraclínicos correspondientes, se le administró el tratamiento médico adecuado, y al no presentar signos de riesgo obstétrico o alteraciones de presión arterial, se procedió, conforme a los protocolos clínicos, y con claros signos de alarma a darle el alta médica.
2. Posteriormente, dos días después, la paciente reingresó con signos y síntomas compatibles con preeclampsia gestacional severa, evento que fue rápidamente identificado por el equipo médico, quien de manera oportuna y diligente procedió a remitirla a un centro de mayor nivel de complejidad, cumpliendo con los principios de referencia y contrarreferencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Calidad y humanización, nuestra vocación

Piendamó Carrera 4 No. 5 – 78 Barrio La Inmaculada

Teléfono: 8250276

Email: esecentro1@hotmail.com

3. Ausencia de falla del servicio

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio en salud solo se configura si se demuestra una conducta negligente, omisiva o contraria a la lex artis por parte del personal médico.

En el presente asunto conforme a las decalarcines medicas se logro demostrar dentro del proceso que la paciente:

- No existía diagnóstico o signos de preeclampsia al momento de la primera consulta. El cuadro clínico correspondía a una gastritis, afección que fue manejada adecuadamente.
- La progresión súbita y atípica de la preeclampsia no era previsible ni detectable en ese primer momento, máxime cuando los controles clínicos no arrojaron alertas.
- La atención brindada en la segunda consulta fue inmediata y diligente, y se cumplió con la remisión conforme a los protocolos médicos establecidos.

De conformidad con la jurisprudencia del consejo de Estado emateria de responabiolidad medica la alta corporacion h amanifestado:

“...En relación con los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el acto médico, la jurisprudencia de la Corporación ha acogido de manera sucesiva diferentes reglas, con el fin de hallar un punto de equilibrio en un tema que resulta de gran complejidad. Así se ha pasado por: (i) exigir al actor la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, porque la obligación es de medio; (ii) presumir la falla del servicio médico, en aplicación del artículo 1604 del Código Civil; (iii) presumir la falla del servicio médico, por considerar que las entidades se hallaban en mayor posibilidad de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, y (iv) distribuir las cargas probatorias en cada caso concreto, luego de establecer cuál de las partes tenía mejores posibilidades de su aporte.

No obstante, la Sala de manera reciente, ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante

Calidad y humanización, nuestra vocación

Piendamó Carrera 4 No. 5 – 78 Barrio La Inmaculada

Teléfono: 8250276

Email: esecentro1@hotmail.com

acreditar todos los elementos que la configuran...

De igual manera, en cuanto a la prueba del vínculo causal, se acogió en una época el criterio de que cuando resultara imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía conformarse con la probabilidad de su existencia¹, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducían a ‘un grado suficiente de probabilidad’²”, que permita tenerlo por establecido.

Con posterioridad se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar responsabilidad a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios³.

Por eso, de manera más reciente concluyó la Sala que:

“...en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es

¹ Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42.

² *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza “en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia”, debía tenerse en cuenta que “aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar”. Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.

³ Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, exps: 15.276 y 15.332.

suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente”⁴.

En consecuencia, como se viene exponiendo, para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal...”⁵(Negrita y subrayas fuera de texto).

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, en otro pronunciamiento adujo:

“...tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, la parte actora deberá acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de esa responsabilidad; es decir, la falla en la prestación del servicio, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos...”⁶

4. De acuerdo a lo expresado anteriormente y conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso como lo es la historia clínica del paciente y las declaraciones de los médicos en la cual se evidencia las consultas realizadas y la atención brindada solicito respetuosamente a la Señora juez, denegar las pretensiones de la actora.

⁴ Ver sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 73001233100012349-01 (15.725).

⁶ Sentencia 16775, 16 de Julio de 2008 C.P Doctora Myriam Guerrero de Escobar

 E.S.E. CENTRO 1	República de Colombia Departamento del Cauca EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 NIT. 900145581-5	 Libertad y Orden
--	--	---

Atentamente,



DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. 34.319.760 Popayán
T.P. 168.611 C.S. Judicatura

Calidad y humanización, nuestra vocación
Piendamó Carrera 4 No. 5 – 78 Barrio La Inmaculada
Teléfono: 8250276
Email: esecentro1@hotmail.com